



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, martes 9 de agosto del 2016

21-páginas

# ALCANCE N° 139

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

### ACUERDOS

2016  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 18.298: MODIFICACIÓN DE LA LEY N.° 7451, LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y MODIFICACIÓN DE LA LEY N.° 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970**

**(REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DEL 28 DE JULIO DE 2016)**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.° 7451, LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y MODIFICACIÓN DE LA LEY N.° 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970**

**ARTÍCULO 1.-** Se reforman los artículos 7, 12, y 21, y se adicionan nuevos artículos 15 bis, 21 bis, 24 bis, 24 ter y 24 quater, todos de la Ley N.° 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 16 de noviembre de 1994. Los textos son los siguientes:

**“Artículo 7.- El trato a los animales mascota**

Los dueños o los responsables de los animales mascota deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Garantizarles condiciones vitales básicas y manejo apropiado según las buenas prácticas de seguridad, para evitar riesgos y daños a la integridad, la salud pública y la salud pública veterinaria.
- b) Mantener los espacios destinados a su hábitat en condiciones apropiadas de higiene, con el fin de prevenir la propagación de enfermedades.
- c) Recoger y depositar en lugares apropiados los desechos fecales de las mascotas que sean arrojados en las aceras, los parques, las calles, los jardines públicos, las playas y demás lugares públicos.
- d) Los dueños o responsables de los animales mascotas deberán cumplir con los requerimientos establecidos en esta ley, y con las normas de salud pública y veterinaria, además de contar con lugares apropiados de espacios e higiene con el propósito de no propagar enfermedades. De igual forma, cuando las mascotas circulan por las vías públicas los respectivos dueños o responsables deberán tomar las medidas de seguridad con los mecanismos correspondientes.”

### **"Artículo 12.- Condiciones para los experimentos**

Los experimentos con animales deberán registrarse en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, salvo los casos estipulados en la Ley N.° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992. También, deberán ajustarse a lo establecido por el Servicio Nacional de Salud Animal, en sus protocolos de buenas prácticas de salud animal en experimentos.

Ese Ministerio vigilará por que tales investigaciones se realicen de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley.

Una vez realizado el registro del experimento respectivo ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología, se deberá notificar al Servicio Nacional de Salud Animal para lo que corresponda, de acuerdo con sus competencias contenidas en la Ley N.° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006."

**“Artículo 15 bis.- Espectáculos con animales**

Se permiten los espectáculos públicos o privados con animales, que cumplan con las disposiciones del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para la protección de las personas y de los animales."

**“Artículo 21.-Sujetos de sanción y multas**

Se impondrá sanción administrativa de multa de uno a dos salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, según la gravedad de la infracción, a quien:

- a) Con el fin de promover peleas entre animales, promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.
- b) Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el capítulo III de esta ley.
- c) No cumpla las condiciones básicas para el bienestar de los animales, estipuladas en el artículo 3 de esta ley.
- d) No cumpla con las obligaciones y las disposiciones normativas establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16 y 17 de esta ley.

Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que se deriven de estas conductas.

**Artículo 21 bis.-Actividades exceptuadas**

Se exceptúan de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 21 de la presente ley, las siguientes actividades:

- a) Las pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.° 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de 16 de marzo de 1994 y la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.
- b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias, reguladas de acuerdo con la Ley N.° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.

- c) Las de fines de mejoramiento de control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.
- d) Las que se realicen por motivos de piedad.
- e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.
- f) Las que tengan fines de investigación, de conformidad con lo regulado en el capítulo III de esta ley.
- g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la salud pública y la salud pública veterinaria.
- h) Los espectáculos públicos o privados con animales, debidamente autorizados."

#### **Artículo 24 bis.- Recaudación y destino de multas**

Las multas que se recauden por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente ley serán trasladadas al Servicio Nacional de Salud Animal, y serán destinadas a las labores de educación, control y fiscalización de las obligaciones allí establecidas. El Servicio podrá establecer convenios con las municipalidades para asegurar las labores de vigilancia, educación y fiscalización.

#### **Artículo 24 ter. - Plazo para el pago de multas**

Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley deben pagarse en un máximo de treinta días hábiles a partir de su firmeza.

#### **Artículo 24 quater.- Procedimiento administrativo**

Todos los procedimientos sancionatorios de esta ley se tramitarán ante el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador, creado en la Ley N.° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006."

**ARTÍCULO 2.-** Se adiciona una sección V al título IX "Delitos contra la seguridad común" a la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

## **"Sección V Crueldad contra los animales**

### **"Artículo 279 bis.- Crueldad contra los animales**

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años a quien, directamente o por interpósita persona, realice alguna de las siguientes conductas:

- a) Cause un daño a un animal que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano, un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le cause sufrimiento o dolor intenso o agonía prolongada.
- b) Organice, propicie o ejecute peleas entre animales de cualquier especie.
- c) Realice actos sexuales con animales.
- d) Practique la vivisección de animales con fines distintos a la investigación.

La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio cuando el autor de estos actos los realice valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa entre dos o más personas.

Las organizaciones, debidamente inscritas en el Registro Judicial, podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

### **Artículo 279 ter.- Muerte del animal**

Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años a quien dolosamente, de forma directa o por interpósita persona, cause la muerte de un animal; la misma pena se aplicará cuando la muerte de este sea consecuencia de las conductas descritas en el artículo anterior.

Las organizaciones, debidamente inscritas en el Registro Judicial, podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

Se tendrá por exceptuado de la aplicación de la pena prevista en este artículo cuando se le cause la muerte al animal exclusivamente para el autoconsumo personal o familiar.”

**Artículo 279 quater.-      **Actividades exceptuadas****

Se exceptúan de la aplicación de las penas previstas en los artículos 279 bis y 279 ter de la presente ley, las siguientes actividades:

- a) Las pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.° 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de 16 de marzo de 1994, y la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.
- b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias, reguladas de acuerdo con la Ley N.° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.
- c) Las de fines de mejoramiento de control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.
- d) Las que se realicen por motivos de piedad.
- e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.
- f) Las que tengan fines de investigación, de conformidad con lo regulado en el capítulo III de la Ley N.° 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 16 de noviembre de 1994.
- g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la salud pública y la salud pública veterinaria.
- h) Los espectáculos públicos o privados con animales, debidamente autorizados.

**Artículo 279 quinquies.-      **Pena alternativa****

Cuando se imponga una pena de prisión por la comisión de algún delito de crueldad animal el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, de conformidad con lo señalado en el libro I, título IV de la presente ley, según corresponda."

**ARTÍCULO 3.-** Se adicionan los artículos 405 bis y 405 ter a la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:

**"Artículo 405 bis.-      **Maltrato de animales****

Será sancionado con veinte a cincuenta días multa quien:

a) Realice actos de maltrato animal. Por maltrato animal se entenderá toda conducta que cause lesiones injustificadas a los animales.

b) Abandone animales domésticos a sus propios medios;

Las organizaciones, debidamente inscritas en el Registro Judicial, podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

#### **Artículo 405 ter.- Actividades exceptuadas**

Se exceptúan de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 405 bis de la presente ley, las siguientes actividades:

- a) Las pesqueras y acuícolas, reguladas por la Ley N.° 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) de 16 de marzo de 1994, y la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.
- b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias, reguladas de acuerdo con la Ley N.° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.
- c) Las de fines de mejoramiento de control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.
- d) Las que se realicen por motivos de piedad.
- e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.
- f) Las que tengan fines de investigación, de conformidad con lo regulado en el capítulo III de la Ley N.° 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 16 de noviembre de 1994.
- g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la salud pública y la salud pública veterinaria.
- h) Los espectáculos públicos o privados con animales, debidamente autorizados.
- i) El entrenamiento profesional, debidamente acreditado, de animales de asistencia para personas con discapacidad, y el de



animales utilizables para seguridad humana o para el combate a la delincuencia.”

**ARTÍCULO 4.-** Se deroga el inciso 2) del artículo 392 de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—Solicitud N° 61886.—O. C. N° 26002.—( IN2016052296 ).

## **PODER EJECUTIVO DECRETOS**

### **DECRETO EJECUTIVO N° 39837 MEIC EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1); 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; y la Ley de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002, y sus reformas.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que el artículo 50 de la Constitución Política dispone que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

II.- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), le corresponde al MEIC ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial, para la micro, pequeña y mediana empresa.

III.- Que dentro de los objetivos de la Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento a la Pequeñas y Medianas Empresas, se encuentran la creación de un marco normativo que promueva un sistema estratégico integrado de desarrollo de largo plazo para el desarrollo productivo de las PYME, con la finalidad de promover el desarrollo económico y social del país; inducir el establecimiento de mejores condiciones del entorno institucional para la creación y operación de PYME y facilitar el acceso de PYME a mercados de bienes y servicios.

IV.- Que mediante el Capítulo III, artículos del 8 al 12, de la Ley N° 8262, se crea, bajo administración del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Fondo Especial para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (FODEMIPYME), con el objetivo de fomentar y fortalecer el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, y de las empresas de la economía social económicamente viables y generadoras de puestos de trabajo.

V.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39278-MEIC del 22 de julio de 2015, publicado en el Alcance N° 96 del Diario Oficial La Gaceta N° 223 del 17 de noviembre de 2015, se procedió a Reglamentar el Fondo Especial para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (FODEMIPYME).

VI.-Que se considerara necesario proceder a reformar el Decreto Ejecutivo N° 39278-MEIC, con la finalidad de operativizar de forma adecuada el Fondo correspondiente a servicios de desarrollo empresarial; según lo establece el artículo 8 de la Ley 8262, con el fin de apoyar el desarrollo de programas tendientes a fortalecer y desarrollar las micro, pequeñas y medianas empresas, y las empresas de la economía social.

VII.- Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**REFORMA AL REGLAMENTO DEL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (FODEMIPYME); DECRETO EJECUTIVO N° 39278-MEIC DEL 22 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 96 DEL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 223 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015**

**Artículo 1.** - Modifíquese el inciso 3), y adiciones dos nuevas definiciones, al artículo 2, por consiguiente córrase la numeración; asimismo modifíquese el artículo 36, el inciso a) del artículo 41, los artículos 43, 45 y 47, todos del Reglamento al Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (FODEMIPYME), Decreto Ejecutivo N° 39278-MEIC del 22 de julio de 2015, para que en adelante se lean:

*“Artículo 2- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

*3. Aval de cartera: Instrumento financiero creado para respaldar un conjunto de operaciones de crédito, garantías de participación, y/o cumplimiento, y/o emisión de títulos valores, mediante un tercero a favor de los beneficiarios establecidos en la Ley N° 8262. Siendo éste tercero responsable de velar por las condiciones de elegibilidad que establecen los requisitos legales establecidos en la Ley 8262 y este Reglamento, así como demás requerimientos que se establezca en el programa específico que realice la Técnica del Fodemipyme.*

*(...)*

*7. Capital de Trabajo: son los recursos financieros y no financieros requeridos para cubrir necesidades de insumos, materia prima, mano de obra, reposición de activos fijos, financiamiento de cuentas por cobrar, entre otros. Usualmente estos recursos deben estar*

*disponibles en el muy corto plazo para cubrir las necesidades de las empresas beneficiarias en tiempo.*

*(...)*

*13. Entidades proponentes: entidades públicas, organizaciones cooperativas, organizaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, que pueden canalizar el Fondo de Servicios de Desarrollo Empresarial de FODEMIPYME, en favor de los beneficiarios de Ley N° 8262 y sus reformas”.*

*“Artículo 36.- Propósito del Fondo de Servicios de Desarrollo Empresarial. Transferir recursos a entidades públicas, organizaciones cooperativas, organizaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, como aporte no reembolsable o mediante la contratación de servicios, para apoyar el desarrollo de programas tendientes a fortalecer y desarrollar las micro, pequeñas y medianas empresas, y las empresas de economía social, en áreas tales como capacitación, asistencia técnica, acompañamiento, estudios de factibilidad, innovación, investigación, transferencia tecnológica, pasantías, participación en ferias de negocios, así como realizar investigaciones en diferentes actividades productivas y sociales tendientes a diseñar un sector empresarial eficiente y competitivo brindado un beneficio indirecto a la PYME.*

*En caso de empresas de economía social, que requieran apoyo en la gestión administrativa y/o operativa, FODEMIPYME valorará la asignación de estos recursos para la contratación de profesionales hasta por 3 años. Cada programa deberá apoyar directa o indirectamente al menos 4 MIPYMES.*

*En el caso de emprendimientos, no se solicitarán los requisitos de formalidad ni de permanencia en el mercado”.*

*“Artículo 41.-Participantes del proceso de presentación y ejecución de proyectos o programas:*

*a) Entidades proponentes, según lo estipulado en el artículo 2 del presente Reglamento.*

*(...)”*

*“Artículo 43.- Responsabilidades sobre el manejo de fondos para Servicios de Desarrollo Empresarial:*

*1. Entidades Proponentes:*

- a. Administrar eficientemente los recursos de transferencias y velar por su buen uso.*
- b. Cumplir con los objetivos del proyecto aprobado.*
- c. Elaborar, revisar y evaluar informes de ejecución del proyecto, de acuerdo con los lineamientos de la Unidad Técnica del FODEMIPYME.*

- d. *Presentar a la Unidad Técnica del FODEMIPYME los informes de avance y los informes finales de cada proyecto, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, según el estándar que ésta ha definido, quien deberá remitir esta información al MEIC.*
- e. *Presentar al MEIC el informe anual de gestión de apoyo a PYME, de acuerdo con el formulario que la DIGEPYME dispone para tal fin y que se encuentra en el Anexo No. 2 de este Reglamento.*
- f. *Dar seguimiento y evaluar el desarrollo de los servicios de desarrollo empresarial contratados.*
- g. *Gestionar el pago de los servicios de desarrollo empresarial, cuando corresponda.*

## 2. *Entidades proveedores:*

*Presentar al MEIC el informe anual de gestión de apoyo a PYME, de acuerdo con el formulario que la DIGEPYME dispone para tal fin y que se encuentra en el Anexo No. 2 de este Reglamento”.*

*“Artículo 45.- Metodología para la formulación y evaluación de proyectos. La Unidad Técnica de FODEMIPYME, diseñará una metodología para la formulación y evaluación de proyectos, misma que estará contenida en el Manual de Políticas de Servicios de Desarrollo Empresarial, en la cual se establecerá indicadores, metas y resultados, pudiendo tomar en cuenta el impacto en la generación de empleo, aumento de ventas, mitigación de daño ambiental, entre otros. El referido manual deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.*

*La Unidad Técnica será la responsable de evaluar y recomendar los proyectos tomando en cuenta los lineamientos emitidos por el MEIC y tramitarlos para la respectiva aprobación por parte de la Junta Directiva Nacional.*

*Los proyectos deben presentarse en los formularios que para tal efecto la Unidad Técnica del FODEMIPYME elaborará, y que estarán a disposición de los interesados en la Unidad Técnica del FODEMIPYME, en la Web del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y en el Portal PYME del MEIC, junto con la lista de documentos y requisitos que deben presentarse con los proyectos, así como las guías de llenado y la normativa del fondo de transferencias”.*

*“Artículo 47.- Monto máximo de los programas a financiar. Para procurar una mayor equidad en la distribución de los recursos, el monto máximo a apoyar por programa es del 35% del último monto transferido anualmente al Fondo de Servicios de Desarrollo Empresarial”.*

**Artículo 2.** - Deróguese el artículo 8; así como el párrafo final del inciso 10) del artículo 2), del Reglamento al Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (FODEMIPYME), Decreto Ejecutivo N° 39278-MEIC del 22 de julio de 2015.

**Artículo 3.** - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de julio del dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

**Welmer Ramos González**  
**Ministro de Economía, Industria y Comercio**

1 vez.—Solicitud N° 18928.—O. C. N° 28370.—( D39837-IN2016051763 ).

## **DECRETO No. 39852 - H**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9341, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2016 de 1° de diciembre de 2015.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público, por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos en los renglones de ingresos y en los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados.

5. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender una serie de modificaciones presupuestarias para los distintos órganos del Gobierno de la República, las cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9341, publicada en el Alcance Digital No. 112 a La Gaceta No. 240 de 10 de diciembre de 2015.
6. Que los órganos de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
7. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

**Por tanto;**

**Decretan:**

Artículo 1°.— Modifícanse el artículo 1° inciso A) y el artículo 2° de la Ley No. 9341, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2016, publicada en el Alcance Digital No. 112 a La Gaceta No. 240 de 10 de diciembre de 2015, con el fin de realizar la modificación presupuestaria en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2°.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de novecientos sesenta y siete millones cuatrocientos nueve mil ciento sesenta y tres colones sin céntimos (¢967.409.163,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr) (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

La variación en los renglones de ingresos se muestra a continuación:

|



**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO N°1 INCISO A DE LA LEY N° 9341**  
**DETALLE DE VARIACIÓN EN LA COMPOSICIÓN DE LOS INGRESOS CORRIENTES**  
*en colones-*

<i>Codificación</i>		<i>Monto</i>
<b>REBAJAR</b>		
141000000000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PÚBLICO	535.000.000
141200000000	Transferencias corrientes de Órganos Desconcentrados	535.000.000
141201000000	Transferencias de Fodesaf	535.000.000
1412010300001	Fodesaf-Pronae-Ministerio de Trabajo	535.000.000
	<b>TOTAL</b>	<b>535.000.000</b>
<b>AUMENTAR</b>		
100000000000	INGRESOS CORRIENTES	535.000.000
140000000000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	535.000.000
141000000000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PÚBLICO	535.000.000
141200000000	Transferencias corrientes de Órganos Desconcentrados	535.000.000
141201000000	Transferencias de Fodesaf	535.000.000
1412011500001	Fodesaf-Mi primer Empleo	535.000.000
	<b>TOTAL</b>	<b>535.000.000</b>

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No.9341**  
**DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b>TOTAL</b>	<b>967.409.163,00</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>	<b>967.409.163,00</b>
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	4.500.000,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	100.000.000,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	651.909.163,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	140.000.000,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	60.000.000,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	11.000.000,00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No.9341**  
**DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b>967.409.163,00</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>	<b>967.409.163,00</b>
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	4.500.000,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	100.000.000,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	651.909.163,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	140.000.000,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	60.000.000,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	11.000.000,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, el primero de agosto del año dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

**Helio Fallas V.**  
**Ministro de Hacienda**

1 vez.—Solicitud N° 6823.—O. C. N° 62860.— ( D39852-IN2016053270 ).



## ACUERDOS MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 0259-2016

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

#### CONSIDERANDO:

- I. Que con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y sus reformas, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 121-2014 de fecha 24 de junio del 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 172 del 08 de setiembre del 2014; modificado por el Informe N° 29-2015 de fecha 05 de marzo del 2015, emitido por la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER; a la empresa **TELEPERFORMANCE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-399308, se le concedieron los beneficios e incentivos contemplados por el artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, bajo la categoría de empresa de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 17 de dicha Ley.
- II. Que mediante documentos presentados los días 01 y 03 de junio del 2016, en la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER, la empresa **TELEPERFORMANCE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-399308, solicitó la disminución del nivel de empleo, aduciendo fundamentalmente la pérdida de clientes.
- III. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre del 2006, conoció la solicitud de la empresa **TELEPERFORMANCE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-399308, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 77-2016,



acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

- IV. Que en relación con las disminuciones de los niveles de empleo e inversión, el Ministerio de Comercio Exterior, mediante el Oficio DM-911-1 de 26 de septiembre del 2001, señaló lo siguiente:

*“(...) No obstante lo anterior, al ser ésta una institución con una misión y vocación clara de servicio a la exportación, sin dejar de lado claro está, su función de supervisión y control, PROCOMER no puede dejar de considerar factores dinámicos, cambiantes propios del entorno y realidad empresarial. Es así como también debemos considerar que en muchas ocasiones las empresas beneficiarias del régimen o bien su casa matriz se ven enfrentadas a graves problemas en la comercialización de sus bienes, a crisis financieras internas inclusive problemas de índole macroeconómicos en sus países y hasta a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias todas que las podrían obligar a disponer cambios inmediatos en sus políticas de mercado.*

*Ha sido el afán del Ministerio atender y tratar de ayudar a solventar de la forma más objetiva posible estas situaciones, no sólo teniendo en consideración la posición de las empresas, sino el resguardo sobre todo de intereses de orden general, al valorar el impacto que supone una modificación considerable en los niveles de inversión y empleo frente al cierre definitivo de la empresa. (...)”.*

- V. Que se han observado los procedimientos de Ley.

**Por Tanto,**

**ACUERDAN:**

**PRIMERO:** Modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 121-2014 de fecha 24 de junio del 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 172 del 08 de setiembre del 2014 y sus reformas, para que en el futuro la cláusula sexta se lea de la siguiente manera:

- “6. *La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 400 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US*



*\$3.109.831,44 (tres millones ciento nueve mil ochocientos treinta y un dólares con cuarenta y cuatro centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir 14 de agosto del 2014, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total de al menos US \$1.000.000,00 (un millón de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 17 de marzo del 2017. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US \$4.109.831,44 (cuatro millones ciento nueve mil ochocientos treinta y un dólares con cuarenta y cuatro centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Finalmente, la empresa beneficiaria se obliga a mantener un porcentaje mínimo de valor agregado nacional del 91,89%.*

*PROCOMER vigilará el cumplimiento del nivel de inversión antes indicado, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con el nivel mínimo de inversión anteriormente señalado.”*

**SEGUNDO:** En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 121-2014 de fecha 24 de junio del 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 172 del 08 de setiembre del 2014 y sus reformas.

**TERCERO:** Rige a partir de su notificación.

**Comuníquese y Publíquese.**

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

ALEXANDER MORA DELGADO  
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

